



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 6 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.G.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 302/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. En su escrito de reclamación, de fecha 29 de septiembre de 2010, alega el afectado que el día 22 de junio de 2010, sobre las 15:50 horas, cuando circulaba en sentido ascendente por la calle Luís Rodríguez Figueroa, con vehículo de su propiedad, (...), (...), existía un socavón de grandes dimensiones que el piloto no pudo esquivar; debido a ello, el vehículo sufrió daños en el neumático delantero derecho. El afectado, procedió a realizar el cambio del neumático y avisó a la Policía Local sobre el incidente ocurrido. Como consecuencia, el propietario del automóvil reclama a la corporación local concernida que le indemnice con una cantidad que

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

asciende a 33,95 euros, siendo ésta la equivalente a los gastos soportados por el reclamante.

3. En el análisis a efectuar es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo. Además, específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó con la presentación del escrito de Reclamación Patrimonial en fecha 29 de septiembre de 2010, dentro del plazo de un año desde la producción del hecho lesivo, constando en el expediente que se han realizado correctamente los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos. Se recabó el informe de la policía local de fechas 22 de junio y 20 de noviembre, en el mismo escrito de solicitud, se concedió al interesado trámite de alegaciones por un plazo de cinco días, pues mediante decreto de Alcaldía se consideró que al cumplir el hecho lesivo por el que se reclama con las condiciones establecidas en el art14 RPRP, se acordase la suspensión del procedimiento general y la iniciación del procedimiento abreviado.

2. El 4 de junio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP sin justificación al respecto; ello no obstante, la Administración actúa correctamente al resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legales y reglamentariamente exigidos, de lo que procede concluir que no se encuentran impedimentos para un pronunciamiento sobre el fondo.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños materiales en el vehículo de su propiedad, acreditada en el expediente, derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, acertadamente y en base a la instrucción practicada, estima la reclamación, al considerar acreditado que concurre nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, o resultado dañoso, constan acreditados los daños materiales ocasionados en el vehículo de la reclamante, así como el importe de su reparación, en virtud de la factura aportada al expediente, sin que nada conste en contra de la realidad de la misma, ni que los precios en ellas consignados se alejen de los precios del mercado en la fecha en la que, presuntamente, acaeció el hecho lesivo. Los daños denunciados son compatibles con las deficiencias en la calzada, las cuales han sido puestas de manifiesto por los informes de la policía local actuante, ya citados, que comprenden:

- reportaje fotográfico de la anomalía existente en la calzada, y por tanto, del socavón causante del daño que se reclama.

- la comparecencia de denuncia del afectado ante la autoridad actuante, acto en el que el propietario del vehículo hizo entrega de original y fotocopia de la documentación de su vehículo.

- informe de denuncia en el que el agente interviniente indicó que el socavón existente era de grandes dimensiones y de 8 cm. de profundidad con piedras y arenisca suelta, verificando la policía local el daño soportado en el neumático del citado vehículo.

3. Llegados a este punto, le corresponde al reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de este procedimiento. Pues bien, dada la actuación practicada por la policía local el instructor del procedimiento consideró la innecesariedad de recabar informe del servicio municipal competente para el mantenimiento de la vía que nos ocupa. De lo que se desprende que el

funcionamiento del Servicio ha sido incorrecto, ya que consta probada la existencia del socavón en el asfalto, así como la titularidad municipal de la misma, siendo tal Administración la causante del hecho lesivo, de lo que se deduce, la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio implicado y el daño padecido por la interesada, sin que conste que concurra fuerza mayor, ni tampoco intervención de terceros.

4. En conclusión, procede estimar la reclamación de indemnización formulada, tal como plantea la Propuesta de Resolución, que a nuestro criterio resulta conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen, de sentido estimatorio, se considera conforme a Derecho. Procede estimar íntegramente la cantidad reclamada en los términos razonados en el Fundamento III.3.